

MEZCLA DE: (1'-a,3'-a,6'-a-2,2,3',7',7'-PENTAMETILESPIRO(1,3-DIOXANO-5,2'-NORCARANO) (1'a,3'β,6'a)-2,2,3',7',7'-PENTAMETILESPIRO(1,3-DIOXANO-5,2'-NORCARANO)

Identificadores

Sinonimos

fenatos azufrados de calcio (con alquilos de C10-14 y C18-30 ramificados), fenatos de calcio (con alquilos de C10-14 y C18-30 ramificados), mezcla de: salicilatos de calcio (con alquilos de C10-14 y C18-30 ramificados)

Clasificacion

Numero	Clasificacion
1	Xn; R48/22
2	Xi; R41
3	N; R51-53
4	Repr. Cat. 3; R62
5	R43

Clasificacion RD1272

Numero	Clasificacion
1	Irrit. cut., 2; H315
2	Acuático crónico., 2; H411

Simbolos

Xn — Nocivo

N — Peligroso para el medio ambiente

Notas

SPIRAMBRENE

Listas

Lista IARC

GRUPO IARC

—

VOLUMEN IARC

—

NOTAS IARC

—

Sustancias restringidas REACH

COMENTARIO

Limitaciones: Sin perjuicio de lo dispuesto en otros puntos del anexo I del Real Decreto 1406/1989, de 10 de noviembre. No se podrán admitir en las sustancias y preparados comercializados y destinados a su venta al público en general en concentración específica igual o superior: - Bien a la fijada en el anexo I del Reglamento de Sustancias Peligrosas, aprobado por el Real Decreto 363/1995, de 10 de marzo. - Bien a la fijada en el punto 6 del cuadro VI del anexo I del Reglamento de Preparados Peligrosos, aprobado por el Real Decreto 1078/1993, de 2 de julio, cuando en el anexo I del Reglamento de Sustancias Peligrosas no figure ningún límite de concentración. Sin perjuicio de la aplicación de otras disposiciones sobre clasificación, envasado y etiquetado de sustancias y preparados peligrosos, el envase de tales sustancias o preparados deberá llevar de forma legible e indeleble la mención siguiente: «Restringido a usos profesionales: 'Atención - evítese la exposición-. Recábense instrucciones especiales antes del uso'». No obstante, esta disposición no se aplicará a: a) Los medicamentos de uso humano y veterinario, tal y como están definidos en la Ley 25/1990, de 20 de diciembre, del Medicamento. b) Los productos cosméticos, tal y como están definidos en el Real Decreto 1599/1997, de 17 de octubre. c) Los carburantes encuadrados en los grupos siguientes: Los derivados de los hidrocarburos, previstos para su uso como combustibles o carburantes en instalaciones de combustión móviles o fijas. Los combustibles vendidos en sistema cerrado (por ejemplo, bombonas de gas licuado). d) Las pinturas para artistas, contempladas en el Reglamento de Preparados Peligrosos, aprobado por el Real Decreto 1078/1993, de 2 de julio. Fuente: RD 1406/1989. Anexo I. Parte

|-----
Limitaciones: Sin perjuicio de lo dispuesto en otras partes del presente anexo, será aplicable a las entradas 28 a 30 lo siguiente: 1. No se admitirán en las sustancias y preparados comercializados para su venta al público en general en concentración específica igual o superior: — bien a la concentración pertinente fijada en el anexo I de la Directiva 67/548/CEE, — bien a la concentración pertinente fijada en la Directiva 1999/45/CE. Sin perjuicio de la aplicación de otras disposiciones comunitarias sobre clasificación, envasado y etiquetado de sustancias y preparados